

## SENTENCIA

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TRIJEZ-PES-069/2024
<b>DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO DEL TRABAJO
<b>DENUNCIADO:</b>	WENDY YANIRA GARCÍA GUTIÉRREZ.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ ANGEL YUEN REYES
<b>SECRETARIA:</b>	NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a Wendy Yanira García Gutiérrez, Jefa del Departamento del Instituto de la Juventud Calerense, al no demostrarse la existencia del hecho denunciado.

### GLOSARIO

<b>Denunciada:</b>	Wendy Yanira García Gutiérrez, Jefa del Departamento del Instituto de la Juventud Calerense (INJUCA).
<b>Denunciante/quejoso:</b>	Partido del Trabajo, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Distrital de Calera de V. R., Zacatecas.
<b>INJUCA:</b>	Instituto de la Juventud Calerense
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Unidad de lo Contencioso o Autoridad Instructora:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Partido del Trabajo por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Calera, Zacatecas, interpuso denuncia en contra de Wendy Yanira García Gutiérrez, Jefa del Departamento del INJUCA, por el supuesto uso indebido de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra anualidad.

recursos públicos, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 396 fracción III de la Ley Electoral.

**1.2. Radicación e investigación.** El dos de mayo, la *Autoridad instructora*, determinó radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador, registrarla bajo la clave **PES/IEEZ/UCE/090/2024**, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó la admisión de la denuncia, así como los emplazamientos respectivos.

**1.3. Admisión y emplazamiento.** El trece de junio, la *Autoridad Instructora* determinó admitir a trámite la denuncia y ordenar el emplazamiento a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Audiencia.** El dieciocho de junio, una vez desahogadas las diligencias de investigación preliminares, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes, desahogando las pruebas ofrecidas por el denunciante, la denunciad y las recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*.

**1.5. Recepción del expediente y turno.** El veintiuno de junio, la *Autoridad instructora* remitió las constancias del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, por lo que el veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TRIJEZ-PES-069/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes a efecto de que determinara lo legalmente procedente, quien determinó recibir la documentación y tener por debidamente integrado el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que dejó el asunto en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de una queja interpuesta contra una persona que funge como Servidor Público de la presidencia Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, a quien se le atribuye el supuesto uso de recursos públicos, concretamente el facilitar un autobús que se encuentra bajo su resguardo para el traslado de personas en días y horarios inhábiles, beneficiado con ello en la contienda electoral a José Roberto Ruiz Rojero, candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral* y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **2. PROCEDENCIA**

De los autos que integran el expediente se advierte que no se hizo valer causal alguna de improcedencia que este Tribunal debiera analizar. Aunado a que, de manera oficiosa, no se observa la actualización de algún impedimento para realizar el estudio de fondo del presente asunto.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento de la controversia**

El Partido del Trabajo a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, denuncia la utilización de los recursos del municipio a favor del candidato del Partido Acción Nacional para presidente municipal de Calera, acción atribuida a la Jefa del Departamento del INJUCA, al ser utilizado un autobús el día siete de abril en horas inhábiles para el traslado de personas, creándose con ello inequidad en la contienda electoral. Hechos que a juicio del *Denunciante*, transgreden lo establecido en el artículo 396 fracción III de la *Ley Electoral*.<sup>2</sup>

Por otro lado, la *Denunciada*, manifiesta que en efecto, el autobús que señala el denunciante fue usado para el traslado de personas pero no a un acontecimiento partidario, si no que el uso del mismo el día siete de abril obedeció a una solicitud de particulares de transporte para cubrir evento cultural en una comunidad de Pánfilo Natera, Zacatecas. Por lo que aduce que el denunciado, se ha conducido con falsedad en la queja interpuesta.

### **3.2. Problema jurídico a resolver**

En el presente asunto se debe determinar si la *Denunciada* resulta responsable de la infracción invocada por el *Quejoso* y de ser el caso, establecer la sanción correspondiente.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 396 de la Ley Electoral**

**“Infracciones de autoridades o servidores públicos**

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

... III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Federal y Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...”

### 3.3. Metodología de estudio

- 1) Determinar si el hecho denunciado se encuentra acreditado.
- 2) De acreditarse el hecho señalado, se analizará si el mismo configura una violación a la normativa electoral.
- 3) Si se acredita que se transgredió la *Ley Electoral*, lo conducente será establecer el grado de responsabilidad de la *Denunciada* en su comisión.
- 4) Por último, se analizará la gravedad de la falta y se individualizará la sanción de quienes resulten responsables.

Cabe mencionar que en el supuesto de que no se acrediten los hechos objeto de la denuncia, no se abordarán los apartados señalados con los numerales 2), 3) y 4).

### 3.4. Pruebas del expediente y valoración

#### a) De las aportadas por el *Denunciante*

- La técnica: que consiste en un video agregado en formato digital al escrito de queja, en el que se observa un autobús del Instituto de la Juventud Calerense.
- La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado
- Presuncional legal y humana. Consistente en lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional pueda deducir de los hechos denunciados.

#### b) De las aportadas por la *Denunciada*

- Escrito recibido en fecha dieciocho de junio, mediante el cual comparece a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- La documental consistente en la copia simple de la credencial de elector de Olga Lydia Méndez Aviña.

#### c) De las recabadas por la Unidad de lo Contencioso

- Documental. Que consiste en el escrito de fecha 10 de mayo, firmado por Wendy Yanira García Gutiérrez, Jefa del Departamento del Instituto de la Mujer Calerense, mediante el cual anexó, en copia certificada:
  - Escrito firmado por Olga Lydia Méndez relativo a la solicitud del autobús para actividades del siete de abril.
  - Copia certificada del resguardo del autobús a cargo de Sergio Ramírez Romero.
- Acta de Certificación de Hechos elaborada el trece de junio por la Unidad de Oficialía Electoral del IEEZ, respecto del contenido de un disco compacto DVD con archivo denominado "video camión INJUCA" aportado por el Denunciante en su escrito de queja.

#### c) Valoración probatoria

En cuanto al acta de certificación realizada por la *Oficialía Electoral*, así como los desahogos a los requerimientos formulados por la *Unidad de lo Contencioso*, por el cual la Secretaria Ejecutiva del *IEEZ* proporciona copia certificada de la acreditación del Representante Suplente del Partido del Trabajo, asimismo, el informe rendido por la Jefa del Departamento del Instituto de la Juventud Calerense, se tiene que las mismas, son documentales públicas, ya que se trata de actuaciones emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, según se advierte del artículo 37, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*<sup>3</sup>, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*<sup>4</sup>.

Por lo que respecta a la prueba técnica aportada por el *Denunciante*, se considera que tienen un valor probatorio indiciario, empero al concatenarse con las recabadas por la Unidad de lo Contencioso se tiene que la misma alcanza un valor probatorio pleno, dado que a está directamente ligada a acreditar los hechos denunciados con los elementos que ha sido recabados y obran en el expediente, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*<sup>5</sup>.

Por otro lado, de las ofrecidas por *la Denunciada*, se tiene que la misma es una documental privada al no estar certificada por la autoridad, por lo que tomando en consideración su propia y especial naturaleza en principio solo generan indicios, que de concatenarse con los elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Del mismo modo, se observará la premisa de que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

### 3.5. Hechos acreditados

---

<sup>3</sup> **Artículo 37**

1. Serán consideradas como pruebas documentales públicas:

I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, dentro del ámbito de su competencia;...

<sup>4</sup> **Artículo 409**

De la valoración de pruebas

...2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran....”

<sup>5</sup> **Artículo 409**

De la valoración de pruebas

...3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”

Dentro del que se actúa se tiene por acreditado que en función de servidor público se encuentra Wendy Yanira García Gutiérrez, puesto que funge como Jefa del Departamento del instituto de la Juventud Calerense (INJUCA), calidad con la que suscribió el informe solicitado por la *Autoridad Instructora*, mediante el que exhibió tanto la solicitud del autobús adscrito al INJUCA para ser usado en el transporte de personas a un evento cultural en la Comunidad del Tule en el municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, así como del resguardo bajo el que se encuentra el mismo, documentación anexa a la contestación en copia certificada por la Secretaria de Gobierno Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

### **3.6. Inexistencia de los hechos denunciados**

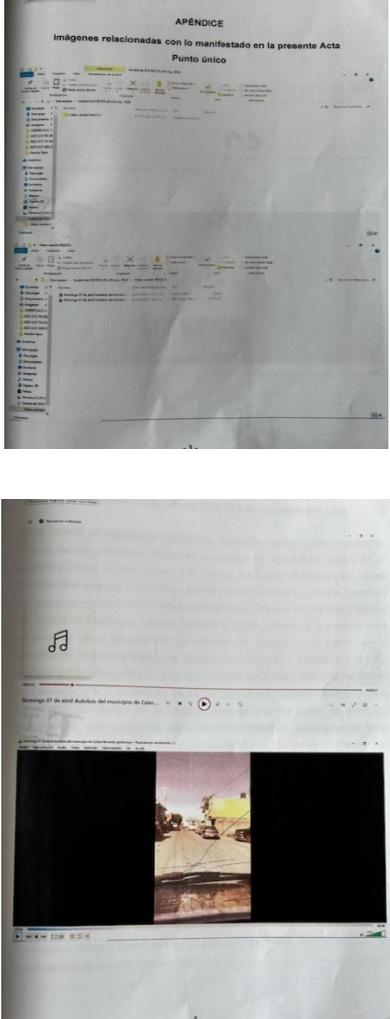
En la percepción de este órgano jurisdiccional, atendiendo al estudio realizado de manera individual y concatenado de los medios de prueba aportados dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se puntualiza que, no generan convicción respecto a que el autobús del INJUCA haya sido utilizado el siete de abril, en horas inhábiles para el traslado de personas para favorecer al candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional como se señala en el escrito de queja, o bien, que en caso particular los hechos denunciados hayan tenido una relación intrínseca con la Denunciada y/o la campaña al cargo de presidente municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

Lo anterior deriva del contenido de la prueba técnica aportada por el Denunciante, misma que únicamente constituye un indicio del hecho denunciado y aun cuando las mismas fueron certificadas por la *Oficialía Electoral*, únicamente generan prueba plena de lo que el funcionario electoral certificó en el acta respectiva, es decir, solo se constató el contenido del video y del audio inserto en el disco compacto, pero no es posible advertir que en efecto se haya trasladado a personas a un evento proselitista del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, sin precisar tampoco así circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A efecto de brindar mayor claridad respecto al contenido de la probanza descrita, se inserta la siguiente tabla, la cual tiene relación con el acta de certificación del cuatro de mayo, elaboradas por la *Oficialía Electoral*<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup> Visibles a fojas 041, 042 y 043 del expediente en que se actúa.

Extracto del acta de certificación del contenido del video y audio aportado por el quejoso	Imágenes relacionadas con los hechos denunciados
<p>En el audio certificado por la Oficialía Electoral, se aprecia una voz masculina que precisa:</p> <p><i>"Oye sabes si hoy vaya haber algo de algún mitin del PAN o algo que vayan a llevar gente, me acabo de topar en camión del INJUCA subiendo gente, no se o sea mucha gente ahí están cerca de mi casa, ahorita yo pasé, y vamos a ir a tocar, pasé por ahí y por ahí los vi, (inaudible) <b>cuando me di la vuelta para grabarlos pero ya estaban todos arriba, nomás se ve el camión ahí estacionado por mi casa.</b>"</i></p> <p>Así mismo, queda constancia de la existencia de un video denominado "<i>Domingo 07 de abril Autobús del municipio de Calera llevando gente</i>", con duración de cuarenta segundos, en el que se aprecia una grabación de un recorrido sobre una Calle, asimismo se observa que se enfoca en un <u>vehículo tipo camión en color blanco que se encuentra estacionado en vía pública.</u></p>	

Con la prueba técnica certificada, misma que fue aportada por el Partido del Trabajo, se puede vislumbrar que no es posible acreditar que hayan sido destinados los recursos públicos del municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, para beneficio del candidato a la presidencia municipal por el partido Acción Nacional, puesto que como se infiere en el contenido certificado, no se logró constatar que el autobús en mención hubiere sido utilizado para tal fin, aunado a que del mismo no se desprende la fecha (circunstancia de tiempo), no se observó el ascenso ni descenso de personas en algún evento proselitista (circunstancias de modo) y, por último, se certificó que el autobús estaba estacionado en la vía pública, desacreditando el dicho de que éste fuera utilizado para el traslado como quedó asentado en la queja (circunstancias de lugar).

En ese sentido, es importante tener en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 4/2014, relativo a que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfecto -ante la

relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar<sup>7</sup>.

Así mismo, obra en autos el escrito dirigido a la Unidad de lo Contencioso, firmado por la Denunciada, en el que en vía de informe manifestó que el INJUCA cuenta con un autobús utilizado para el traslado de las personas que estudian en las universidades, así como en apoyo a escuelas, en eventos culturales y deportivos previa solicitud que es autorizada por la Jefa del Departamento del INJUCA y se encuentra bajo resguardo de uno de los choferes.

Por otra parte, respecto al día siete de abril, aduce que el autobús en comento, fue solicitado por Olga Lydia Méndez para transportarse a la Comunidad del Tule, Pánfilo Natera, Zacatecas, en un horario de ocho treinta horas a diecinueve horas. Adjuntando al escrito copia certificada de la referida solicitud, así como el documento con que se acredita el resguardo del autobús en mención<sup>8</sup>.

En ese contexto, del estudio concatenado de las pruebas descritas, no se puede concluir que el autobús haya sido utilizado para transportar personas a un evento proselitista en favor de algún candidato y que con ello se actualice la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.

Es importante tener en cuenta que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, es decir, corresponde a las partes aportar las pruebas necesarias para generar convicción en la autoridad resolutora de que los hechos tuvieron lugar de la forma en que se narran y que se cometieron las violaciones aducidas.

En ese tenor, dentro del presente se tiene que no se cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditados los hechos, toda vez que no se ha demostrado fehacientemente que la Denunciada, haya utilizado los recursos de los que dispone la institución de la cual es servidora pública con el fin de favorecer la campaña electoral

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/>

<sup>8</sup> Visible a fojas 034 y 035 de autos.

a favor del candidato del Partido Acción Nacional; no hay datos concretos de la gestión ni utilización del autobús en eventos proselitistas dentro del municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

Sin embargo, se ha sustentado con documentación que el autobús el día y hora de los hechos denunciados, fue utilizado para el traslado de diversas personas a la Comunidad El Tule en el municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, desvirtuando lo aducido por el Quejoso, respecto del traslado de personas en beneficio del multicitado candidato.

En consecuencia, resulta innecesario el análisis de la infracción denunciada y el resto de los puntos señalados en el apartado de metodología, ya que, al no acreditarse fehacientemente la utilización del camión para trasladar personas a un evento proselitista a efecto de apoyar la campaña del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional en el referido municipio, resulta ocioso hacer un análisis del caso concreto conforme a las disposiciones normativas aplicables.

En atención a lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE**

Así se determinó, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**